

quietar de lo solo a penas que contiene
 En quanto los Indios y acose de los segund en amueñ la frag-
 micias tales y quinohagan Comunidades de los de los
 de Sierra Nevada, pena de ser Castigados y alos que se bueren
 Pregonando, Ocurran a la hora de Missa Mayor con vino en cada
 quynientos m. y quinientos de Paxe.

Que ninguno ande de noche con armas & sensuvas, ni consuas, desque
quecase la Campana & la que da, pena de Quinquenta
Reales menos de las armas =

De la Mismajena de Perad miento de las armas,
9. Sueltos de achadus la Vismas Tercanas limpias y de remat
naden los Caminos Vecinales de esta Ciudad, que estando en
Zas, truenas, y fuenas, y demas en bonacos, fena de cada quin m

Que los Mesones se faren con el mismo lugar como el Orancho, y legua
de enristo de solo la pena que ha de contener, y a menos no saca por
cento alguna pena de cada seis años.

Que Ningun Mesonero compre trigo selento metajara azucars desta
Villaniquiera de ella niello Compran sino en Mercaderes ha-
entos, y en tozes lo que para aqui el dia hubieren Menes sea
no mas, ni para el de la pena de cada mil mm, y Comis-
mos el atienda contra los demas que el se dier en el dicho, Conma
las penas que disponen las leyes Reales =

Que Ninguno de los dnos Mesoneros compre, ni tenga pelle de Sino para dar
en los Mesones a los huéspedes, sino que se provean de la taherna
formenon, pena de cada Dieciientos mm, y por cada vez que con-
trauieren =

Que Nadie venda trigo, ni otros Mantenimientos, sola penas de la dha
pragmatica =

Que Nadie venda Mantenimientos de queso, azucar, higos, Almen dras
y otras cosas semejantes sin el sueldo del Regimiento, pena
de cada Dieciientos mm =

Que las Regatonas no compren cosa alguna de comer para vender hasta
las dos de la tarde, pena de cada Dieciientos mm, y por cada vez =

Que los Molineros tengan en los Molinos de esta Jurisdiccion balanzas, y
pesas afinadas de hierro, y no de piedra, pena de mil mm, y por cada
vez, y quedens de ochodias traigan la dha pesa, para
corre dar con el peso Real del Consejo, pena de cada Dieciientos mm, =

Que Ningun Molinero lleque al mercado, ni a otro metajara comprar tu-
go para persona alguna, pena de Dieciientos mm, y por cada vez =

Que los Maiores de las Barchas de Misericordia y Pósito de esta Villa
vean el trigo de su cargo para el dia de todos Santos que viene
con la persuimienta que se paze de contra ellos =

Que ninguna persona entre en heredades, huertas, ni frutales, y agens
pena de ser castigado por la dha Consod. Mayor =

Que Nadie tenga en la Zolanas y hermitas de esta Jurisdiccion Versidos,
Toga, lino, ni otras cosas profanas, pena de quin mm, =

Que las Calles publicas de esta Villa sean muy limpias, y de embarras

2adas, y cada Vesino, y Morador Cuidado de haer limpiar
la delanteria de su Casa, y pena de Duzientos mm, por cada Ves-
9 que Ningun hermano ni oia de Fiesta la pouna ni de desuofi-
zias de Fiesta has tami dioda, y en tonse con mili y en zila,
y queno duren, ni danoren de Fiestas algunas en la Calle o he-
ra dores, y cumplan lo Ono y Ota pena de Duzientos mm por cada he-
9 que ningun a Curia salga de Cesta Milla Con Machos car-
gados, ni sin cargar dia de Fiesta sin Oia Misa, y Oida fuerdan
Caminar los forasteros, y no los naturales sino que quier dentro
el dia y lo cumplan pena de quin mm
9 que las personas que tubieren las taulemas no Compren ningun genero
de vino sino de los obligados, y quando ellos faltaren Compren con
licenzia, a prouar, y quier de los forasteros, y no de la Milla
na, pena de cada Morador de Duzientos mm, y nueve dias de Carcel por
cada vez y en su residencia se procedera con mas rigore
9 que nadie de las almas hulas, y Criadas, despues del tiempo de las auemarias
de las calles, y los teca de que se hubieren de haer por medio de
ellas se hagan a dia, y lo cumplan pena de cada quinientos mm
y de prision contra las mulgends solteras, y doncellas que se
toparen despues de la Fierida hora fuera de sus Casas
9 que nadie use de los Carros herrados, sino en la forma que la Villa
tiene herrenado en sus Aunтамientos Generales, pena de per-
dimientos de Carros, y de quin mm por cada vez
9 que las Mozas que quier sub sus haer tenido autos carnales con hom-
bre, se toquen, y anden como mugeres, y no en hauido de Donce-
lla, pena de cada quin mm, y nueve dias de Carcel
9 que ningun Bailero toquela balsa para danzar en ninguna parte
de esta Jurisdiccion, sino en el poblado, y en tonse con mili
y en zila, pena de quin mm, y nueve dias de Carcel
9 que por las ferdonsias, y en comuniantes que se han de experimentar,
no se hagan danzas con tambores, y en el Prado de San Lorenzo,
que esta apartado de la poblacion, y en la de Santa trina a comen-

zas aguar danza al qual no compesencia, sino que quiel
que el tam borintero de Dene, hauer leprimido primer a pena
de prision, y nuu media de Carcel, y de quien; maraua di,
por que deno puerse. Item de chertade horden. Penl
tam penderida, descalabra y muerte.

Quel a puerona que deuen sotras, acubdan a pagar a Miguel Lopez
Nuel con, depositario del hauer. El Pentay el Consejo de
esta villa, denas de tres dias Corrientes desde la publicacion
de este Mandamiento, con a persumimiento que pasado el dho
termino, y no lo hanirido se despacharan mis nistros a su corte
para la cobranza.

Quena de apanelimo denas de la p. Placion de esta villa con tranca
nipes de estalar, pena de sesientos mrs.
todas las penas y penas se aplicaran para las cosas pias, y de sus
niza ante di. on.

Para que lleque a notoria de todos lo que queda asentado, y na de
pretenda. Inorancia, en cargo a los señores Curas
de la Republica Ines. Denas y de llo den. Lext. d. racion,
Sho en la Dna. Villa de Vergara, a trunta del dho. de mil
que pinto y ando.

Por el de Vergara
Por el de Vergara
Por el de Vergara

Lo el infraescrito Cura Certifico que el Cerco y publicacion
en esta Iglesia de San Pedro al tiempo del ofertonio de
Omnia Conuentual de ella y dia de la fha las dñeranzas
sus puertas para el efecto expuestas en ellas; con
de la fha en Verg. a quatro de octubre de mil setecientos
y cinco. Fernando de Vergara

ка

2

Beneficiado de la Iglesia parrochial de San
Pedro de esta Villa. Y a la vez Certifico auer
leido y publicado el Mandamiento de esta Real
Cedula de fecha al tiempo del oficio de la
misma Concurral de esta para el efecto en
el Excmo. y en fee de ello firmo en
Lima a quatro de Octubre de mil setecientos
ochenta y cinco años. — Don Juan de Vique

4
Joseph de Ovengo Alcalde y Jefe ordinario de esta Villa de Segovia,
y su Jurisdicción por su Magestad, por lo que conviene al Servicio de Dios
y del Rey nro. señor, y a la paz y buen gobierno de esta República, mando
a todos los Vecinos, y Moradores de ella, guarden y cumplan lo con-
tenido en las Capitulaciones siguientes:—

Lo primero en quanto a los Juramentos, y blasfemias guarden la
Pragmatica Real de las penas contenidas en ellas que se han con-
cedido, en quanto a la casa de fechoria guarden la Real Prag-
matica que trata de ella, y las penas que contienen:—

En quanto a los Jugadores, y acofesores de ellos, se guarden tambien
las Pragmaticas Reales, y que no hagan Comensas. De 200 re-
dos de Fiestas de labor, pena de ser castigados, y a los que
subiesen Jugando o Veniendo a la hora de misa la mayor condene-
ncia de quinientos mrs., y nueve dias de Carcel:—

Que ninguna persona haga Comensas; y vino y Comida en
otra manera en taernas dias de Fiestas de labor, y a
personas a cuyo cargo estubieren de taernas los acofan, y si
contra vinieren unos y otros incurran en pena de Carcel
de ochocientos mrs., y nueve dias de Carcel:—

Que ninguno ande de noche con armas de Fensuas, ni de Fensuas,
después que toque la Campana de la queda, pena de quinientos
mrs., y diez dias de Carcel:—

Que ninguno sea Osado de tirar de dia, ni de noche daga, rufinal, o
pala, o la misma pena de ser dimiuto de las armas. De quinientos mrs.,
y diez dias de Carcel:—

Que dentro de ocho dias los Vecinos mas Cercanos limpien, y desmen-
barren los Caminos Vecinales de esta Jurisdicción, quitando
las Zarcas, tierras, piedras, y demas embaxas, pena de
Cada quinientos mrs.:—

Que los Mesoneros faguen ante mi luego a tomar el Plazuel, y
se guarden en todo las penas que ha de contener, y a los
no acofan de real alguna pena de cada setecientos mrs.:—

Que ningun Mesonero compre ni pida se en su meta para vender
de esta Villa, ni fuera de ella, ni ellos compren sino en Men-
cados hauiertos, y en otros se lo que para aquel dia hubieren me-
nester, y no mas, ni para que en pena de cada dos mil m^d y lo
mis mo se entienda contra los demas que lo sedieren en lo dicho
Contra las penas que disponen las leyes Reales =

Que ningun de los d^{hos} Mesoneros compre, ni tenga de vino & Pisco para
vender en los Mesones a los huespedes, sino que se provean a la
taueras por menor, pena de cada doscientos m^d por cada
vez que contrauienen =

Que nadie vendan a rigo, ni otros mantenimientos, solo las penas & la
dha Pragmatica =

Que nadie venda mantenimientos de queso, azucar, higos, & mendras
pasas, y otras cosas semejantes sin agüero del Regimiento,
pena de cada trescientos m^d =

Que los Regatones no compren cosa alguna & comen para vender en esta
ciudad & latas de, pena de cada trescientos m^d por cada vez =

Que los Molineros vendan en los Molinos de esta Jurisdiccion balanzas
y pesas afinadas & d^{tas}, y no de piedra, pena de mil m^d por
cada vez, y que vendan de cada dia traigan las dhas pesas
para comparecer con el Jefe o Real del Consejo, pena de cada quinien-
tos m^d =

Que ningun Molinero lleve al Mercado, ni se le meta a com-
prantigo para persona alguna, pena de doscientos m^d por cada vez =

Que los Maiores de las Casas de misericordia, y Pósito de esta
Villa, reciban el trigo de su cargo para el dia de todos Santos
que viene, con apercibimiento que se provea de trigo contra ellos =

Que ninguna persona entre en heredades, ni huertas ajenas, ni en
ajuales, pena de ser castigado por ladrones con todo rigor =

Que nadie tenga en las Iglesias & hermitas de esta Jurisdiccion vestimenta
toga, linos ni otras cosas profanas, pena de quinientos m^d =

Que las calles y plazas desta Villa estén muy limpias, y de embaxar
zadas, y cada vez que el Monador o su deo el ha de limpiar
la del antea de casa, pena de Que un to m; por cada vez
Que ningun herrador, ni otro Oficial alguno huerre, ni se desuofi-
zié dias de fiesta has tampe de dia, y en ton ses con mulis sin si, a
quien o quien, ni sangran ves de a loinas en la Calle los herra-
dores, y cumplan lo m; y otra pena de Que un to m; por cada vez
Que ningun arriero salga de esta Villa, con machos cargados, ni sin
cargados de fienra sin Ordu Misa, y Orda fuerdan Caminar los fo-
rasteros, y en los naturales sin que quah den todo el dia, y lo cum-
plan pena de quinientos m.

Que las personas que se bieren las tavernas no Compren ningun gene-
ro de vino sin de los obligados, y quando ellos faltaren com-
pren con lisura, a prouision de la Quera de los Vecidores, y no de
otra manera, pena de cada año sesu to m; y multa de
de farsel ga cada vez, y en su inaidencia se pdebera con
m; rion.

Que nadie de la villa asu hila, y Criada des que de las auemarias
a la Calle, y los Tecados que se hubieren de hazer formados
ella se hazan de dia, y lo cumplan pena de cada quin, m;
y de prouision con a la m; y en su inaidencia se pdebera con
to hazen des que de la dha hora fuerda de las Casas =

Que nadie de la Villa Carros hearrados, sino en la forma que la Villa
tiene hordenado en sus Ayuntamiento de Venetales, pena de fex-
dimiento de los Carros, y de quin m; por cada Vea =

Que las mozas que fueren de blic hauren en los carnales con
hombres se lo quah y an den como Muxeres, y no en hauro
de Donzellas, pena de cada quin m; y multa de farsel ga
Que ningun Saitero to que la Villa parada usen en ningun oficio
de esta su inaidencia, sino en lo bllado, y en ton ses con m; rion
zia pena de quinientos m; y multa de farsel ga =

Declaras, Decalabas, y Muertes =
 Que las personas que deuen por las, auedan a pagar a Miguel Per del con,
 Depositari del haues y Venta del Consejo de esta Villa, dentro
 de tres dias Corrientes de cada publica; deesse mandam, con
 aperseuimiento que para do el dho termino, y no lo haciendo se
 despacharan minusas a su costa para la cobranza =

Despacharon Minus a la Comandancia
Buena de aganelino dentro de la poblacion de esta Villa, contra
cas, ni pes de las dadas, pena de trescientos m
todas las penas referidas se aplicaran a las Comas Pias, y de sus
hacia a mi disposicion =

Para que llegue todo lo suso asentado a noticia de todos, mande
 extender en su Real cédula, en cargo de los señores Curas, Capul-
 lán y otros de su Real Audiencia, y de los de la Real Audiencia de
 la Villa de Vergara a veinte de Septiembre de mill seiscientos
 e sesenta y cinco años.

copy of Cinema
 by W. H. Brown

do
orum;
Londres le 10 mai 1864

Joseph de Benavente Alcalde 2^o Jue ordinario de la Villa
de Vergara y su Jurisdicción por su Magestad =

hago saber a todos los Vecinos, y Moradores de ella, y a otras
qualesquiera personas, a quien se oca lo que de juro se dize,
que ante mí estan en Veridencia Don Blachin, Conal-
zio de Miquere y Joar temiz de escor, sus thenientes,
y Manuel de Nrieta Sindico por general, y los Regi-
dore, y Diputados que han sido de la dicha Villa de su
Jurisdicción, y los Jurados e veedores; Por tanto si era
bien enagraciados, o supiesen algunos e otros cosas
cosas en que haian faltado en lo tocante a sus ofizios
taxes con ante mí dentro de treinta dias, con la orden
de la publicación, a pedir su Jurisdicción, y los que quisieren
poner Capítulos dentro de Veintedias, que si fuesen en
seran oídos, y pasados los dichos terminos no se admitiran
que fuesen algunas, ni Capítulos, y por ende el ofizio en la
dicha Veridencia como Conueniga, y para que lleque ano-
ticia de todos e cosas, y encargo a los Señores Curas de la
dicha Parroquiales de esta Villa, lo publicuen el pri-
mer Domingo a tiempo de lo extorio de la Misa po-
pular, y en la dicha Villa de Vergara, a veinte y
septiembre, de la presente mil setecientos y cinco =

Joseph de Benavente

Donde
Donde el de raimo

4.
Certifico Yo D. Agustín de Eguíara Cura Coadjutor y Benefici-
ado de la Iglesia parroquial de la Marina de Oronondo, que
he leído y publicado en lengua vulgar baicazada oy día
de la fha al tiempo del ofertorio de la misa popular lo
contenido en la plana antecedente, como tambien lo man-
dado por el Sr. Alcalde para la paz y buen gobierno de esta
noble Villa de Vegara y para que con te de ello firme
en quatro de octubre de mil setecientos y quince años.

D. Agustín de Eguíara